COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE SALUD, EN FORMA UNIDA

DIPUTADOS INTEGRANTES:
DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
SARA MARTÍNEZ DE TERESA
MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ
ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ
BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO
OTTO GUILLERMO CLAUSSEN IBERRI
JORGE ANTONIO VALDEZ VILLANUEVA
GORGONIA ROSAS LÓPEZ
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ
MARCO ANTONIO RAMÍREZ WAKAMATZU
FLOR AYALA ROBLES LINARES
ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN
MARÍA DOLORES MONTAÑO MALDONADO
LESLIE PANTOJA HERNÁNDEZ
CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y a la de Salud de esta Legislatura, nos fue turnado por la Presidencia para estudio y dictamen, en forma unida, escrito de la diputada Leslie Pantoja Hernández, el cual contiene iniciativa de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, con el propósito de incorporar el concepto de muerte cerebral previsto en la Ley General de Salud y adecuar el marco normativo estatal a efecto de que no sea un obstáculo para la extracción de órganos y tejidos con fines de trasplante.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

La diputada Leslie Pantoja Hernández, en su iniciativa de mérito expone:

"La donación de órganos es un acto de generosidad y altruismo que debe estar bien cimentado en el aspecto legal, moral y ético. En México, de acuerdo con los datos del sector salud, anualmente mueren unas 380 mil personas que podrían ser candidatas para donar; en Sonora son más de 200 pacientes en la lista de espera para recibir un órgano o tejido necesario para seguir viviendo o recuperar alguna función física, anualmente esta lista se incrementa en un 10 a un 12%, a pesar de que el número de trasplantes en los pasados cinco años aumentaron en un 60%, las enfermedades degenerativas, la diabetes, la obesidad y la hipertensión que aumenta rápidamente en la población sonorense hacen prever una mayor necesidad de trasplantes, y por lo tanto la necesidad de donación de órganos, sobre todo de cadáver.

Sin embargo, los avances tecnológicos médicos en la actualidad, han dejado conceptos y paradigmas, anteriormente factibles, obsoletos o necesitados de revisión.

Tradicionalmente se ha definido la muerte como el cese de todas las funciones corporales, inclusive la respiración y el latido cardíaco, pero dado que con el perfeccionamiento del RCP y la mejora de medicamentos y la invención de otros, ha sido posible reanimar a personas después de un periodo largo de tiempo sin respiración, actividad cardíaca o cualquier otro signo visible de vida, del mismo modo, se ha podido mantener la actividad respiratoria y el flujo sanguíneo artificialmente, por lo tanto, se ha hecho necesaria una mejor definición de la muerte, por lo que en las últimas décadas ha aparecido el concepto de muerte cerebral.

En ese sentido, el hecho de incluir el concepto de pérdida de la vida, encuadrándolo con la muerte cerebral o encefálica y con paro cardiaco irreversible en nuestro Código Penal es de suma importancia, ya que al no estar contemplado dicho concepto actualmente, se presentan conflictos con el concepto de pérdida de vida que se contempla en La Ley General de Salud, en su capítulo IV, artículo 343, pues en esta si se equipara la muerte cerebral como muerte.

Ahora bien, en ocasiones las personas cercanas a los donadores por muerte encefálica solicitan al Ministerio Público que realice una investigación y dictamine si realmente existe la pérdida de la vida, ocasionando un retraso en el proceso para la

donación de órganos, que pone en riesgo la integridad física y funcional de los éstos cuando son candidatos a donación.

Al no homologarse el concepto de pérdida de la vida en el Código Penal del Estado de Sonora con el concepto de pérdida de la vida de la Ley General de Salud, la conducta de los expertos médicos, enfermeras y demás asistentes de la salud, encuadraría en el tipo penal de homicidio contemplado en el artículo 252 del Código Penal del Estado de Sonora.

Por tal motivo, este conflicto de conceptos genera un impedimento que ha causado la pérdida de oportunidades de donación y trasplantes de órganos; ya que los médicos temen el ejercicio de una acción penal en contra de ellos, pues al retirar uno o varios órganos del donador indudablemente este perdería toda función biológica restante, la cual actualmente es considerada vida; aun cuando no exista conciencia alguna o esperanza de recuperación del paciente, esto, a causa de que en nuestra legislación penal no se contempla ninguna definición al concepto de muerte.

Aunque dichas investigaciones no terminan en la acción penal, producen un retraso considerable en cuanto a los aspectos legales y formales de dichos trasplantes, y en consecuencia de esto los pacientes que se encuentran en lista de espera suelen perder la oportunidad de obtener el beneficio de dicho donador.

Ahora bien, la Ley General de Salud contempla dos tipos de muerte; en su artículo 343 nos dice:

***Artículo 343**.- Para efectos de este Título, la pérdida de la vida ocurre cuando se presentan la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible.*

La muerte encefálica se determina cuando se verifican los siguientes signos:

***I.** Ausencia completa y permanente de conciencia;*
***II.** Ausencia permanente de respiración espontánea, y*
***III.** Ausencia de los reflejos del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nocioceptivos.*

Se deberá descartar que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas.

Así las cosas, este padecimiento se comprueba exhaustivamente y hasta quedar sin lugar a duda comprobada la muerte cerebral, para tales efectos, la Ley General de Salud en su artículo 344, define los métodos a seguir para corroborar dicho estado:

Artículo 344. *Los signos clínicos de la muerte encefálica deberán corroborarse por cualquiera de las siguientes pruebas:*

I. *Electroencefalograma que demuestre ausencia total de actividad eléctrica, corroborado por un médico especialista;*

II. *Cualquier otro estudio de gabinete que demuestre en forma documental la ausencia permanente de flujo encefálico arterial.*

En ese sentido, tenemos que la muerte encefálica implica el cese irreversible de la actividad vital de todo el encéfalo incluido el tallo cerebral, el cual es el encargado de la gran mayoría de las funciones vitales, comprobada mediante protocolos clínicos neurológicos bien definidos y soportada por pruebas especializadas.

En consecuencia, al incluir el concepto de muerte encefálica o muerte cerebral al Código Penal del Estado de Sonora, se solucionaría dicha problemática, y de tal manera se podrían procurar más órganos sin demoras innecesarias, causadas por falta de información y desfasamientos conceptuales, a los numerosos pacientes necesitados, ya que completar el trámite legal de dicho procedimiento será más sencillo y menos riesgoso para el médico."

Derivado de lo anterior, estas Comisiones expresan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32**,** fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los

demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora. Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El derecho a la salud es una garantía consagrada en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece que *"toda persona tiene derecho a la protección de la salud";* por otra parte, la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo primero, tutela la vida desde el momento de la concepción hasta la muerte natural del individuo, contemplando una excepción en los casos de donación de órganos humanos, siempre y cuando el procedimiento se apegue a los términos de las disposiciones legales aplicables, como lo sería el caso de la extracción de un órgano vital de un individuo con muerte cerebral para su trasplante a otro ser humano, que lo necesita para mejorar su calidad de vida o continuar con su existencia.

QUINTA.- Una vez analizado el planteamiento realizado por la diputada Leslie Pantoja Hernández, estas Comisiones consideramos apropiada la modificación propuesta al marco jurídico, pues atendiendo los principios éticos, morales, biológicos y legales que implican la definición del concepto de muerte, sin lugar a dudas,

existe la necesidad de brindar certeza jurídica a los gobernados en este tema por la trascendencia y necesidad de tal acto.

En este sentido, consideramos de suma importancia que la legislación estatal contemple una definición clara y precisa del concepto de cesación de la vida, puesto que tal y como se explica en la iniciativa que origina este dictamen, la definición contenida por el Código Penal del Estado de Sonora se limita a clasificar a la muerte como la pérdida de la vida, sin especificar en qué consiste dicho acto en términos claros y precisos, además, no se incluye lo relativo al concepto de muerte cerebral, tal y como lo prevé la Ley General de Salud, en su artículo 343, el cual contempla una equiparación entre la muerte en términos generales y la muerte cerebral, mismo concepto que se propone incorporar a la legislación punitiva y adjetiva estatal, a efecto de que los médicos puedan llevar a cabo las labores previas a la remoción de órganos transplantables de la persona que ha cesado sus funciones cerebrales y cardiacas en forma irreversible, sin dilaciones que pongan en riesgo el proceso de sostenimiento, remoción y trasplante de órganos, cuando los familiares del donador han otorgado su autorización para la realización de tan procedimiento médico quirúrgico.

Conviene señalar que actualmente existe un vacío legal en cuanto al término contenido por el Código Penal para el Estado de Sonora, puesto que la definición del concepto de muerte es entendida como la ausencia total de vida, en tanto que la legislación federal en materia de salud considera también la muerte de un individuo cuando ocurre la muerte encefálica o cerebral, es decir, la ausencia completa y permanente de conciencia, ausencia permanente de respiración espontánea y ausencia de reflejos del tallo cerebral, descartando que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por substancias químicas y sólo cuando sean corroborados por un electroencefalograma o cualquier otro estudio de gabinete que demuestre la ausencia total de actividad cerebral o arterial de la masa encefálica.

Expresado lo anterior, estas dictaminadoras consideran que de aprobarse la reforma planteada, se subsanará un obstáculo que impide obtener un mayor número de donantes cadavéricos viables, situación que repercute evidentemente en la cantidad de trasplantes para las personas que así lo requieren, al evitar demoras innecesarias para la realización de las actividades médicas, con el objetivo de lograr un trasplante en forma exitosa. De igual modo, dicha reforma legislativa coadyuvará en reducir la lista de espera de pacientes receptores de un órgano o tejido humano.

Finalmente, es preciso indicar que modificaciones como la que se resuelve hoy, buscan contribuir a fortalecer la cultura de donación de órganos y tejidos humanos mediante acciones legislativas que permitan elevar el número de posibles donadores y facilitar el procedimiento legal ligado a éste, en virtud del creciente número de personas que requieren un trasplante para poder contar con una mejor calidad de vida.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan los artículos 252 BIS y 252 TER al Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 252 BIS.- Para efectos del artículo anterior, la pérdida de la vida ocurre cuando se presenta la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible.

La muerte encefálica se determina cuando se verifican los siguientes signos:

I.- Ausencia completa y permanente de conciencia;

II.- Ausencia permanente de respiración espontánea; y

III.- Ausencia de los reflejos del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nocioceptivos.

Deberá descartarse que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas.

ARTICULO 252 TER.- Los signos clínicos de la muerte encefálica deberán corroborarse por cualquiera de las siguientes pruebas:

I.- Electroencefalograma que demuestre ausencia total de actividad eléctrica, corroborado por un médico especialista; o

II.- Cualquier otro estudio de gabinete que demuestre, en forma documental, la ausencia permanente de flujo encefálico arterial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un tercer párrafo al artículo 167 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 167.- …

...

Cuando la víctima presente muerte encefálica y sea candidata a donación de órganos, deberán realizarse sin demora las prácticas y diligencias necesarias, para liberar dicho cadáver y no arriesgar la integridad de dichos órganos ni retrasar los procedimientos necesarios para su extracción.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 09 de septiembre de 2010.

C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. SARA MARTÍNEZ DE TERESA

C. DIP. MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ

C. DIP. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. OTTO GUILLERMO CLAUSSEN IBERRI

C. DIP. JORGE ANTONIO VALDEZ VILLANUEVA

C. DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

C. DIP. MARCO ANTONIO RAMÍREZ WAKAMATZU

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN

C. DIP. MARÍA DOLORES MONTAÑO MALDONADO

C. DIP. LESLIE PANTOJA HERNÁNDEZ

C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER